

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1384

Panamá, 05 de octubre de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

El Licenciado Rafael Candanedo Santamaría, actuando en nombre y representación de **Alexis Jiménez González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal No.153 de 23 de junio de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Alexis Jiménez González**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, al emitir el **Decreto de Personal No.153 de 23 de junio de 2020**.

I. Nuestras alegaciones.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Alexis Jiménez González**, tiene como fundamento el hecho que en su opinión, el prenombrado siempre se desempeñó en el cargo que ocupaba en la institución demandada, con profesionalismo y honestidad, y sin haber sido sancionado por alguna falta grave disciplinaria que motivara su destitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En igual sentido, señala el apoderado legal del recurrente, que su representado tiene bajo su responsabilidad a su madre, la señora Jacinta González Rosales, y arguye además, que ésta, es una persona que padece de condiciones de salud médico especiales como consecuencia de un cuadro de hipertensión arterial y de asma incipiente (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 236 de 3 de marzo de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al accionante; ya que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, al momento en que fue expedido el **Decreto de Personal No.153 de 23 de junio de 2020**, a través del cual se resuelve destituir a **Alexis Jiménez González** como Administrador I, **éste no gozaba de estabilidad laboral porque no era un funcionario de carrera administrativa**, siendo esta la condición que le otorga el fuero al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera; de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase al demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que el actor había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción; lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición, con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo.

Por tal motivo, para desvincular al recurrente **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo del decreto de personal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la

autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales; por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas,** puesto que en el **considerando del Decreto de Personal No.153 de 23 de junio de 2020,** que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución;** es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del hoy demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el decreto de personal acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.**

Por otra parte, el apoderado judicial del accionante invoca en el escrito de su demanda como fuero laboral aquel que contempla la Ley No.15 de 31 de mayo de 2016, que reformó la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, *“Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”*, que la protección laboral a favor de las personas diagnosticadas con alguna **discapacidad ya sea de tipo física**, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; sin embargo, tales cargos de infracción no se configuran por las razones que pasamos a explicar. Veamos.

Sobre el particular, es importante tener presente que el fuero laboral que el actor afirma lo ampara, está consagrado en la Ley No.15 de 31 de mayo de 2016, que reformó la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999; sin embargo, el demandante no ha presentado ningún documento de acuerdo a los requisitos y demás parámetros exigidos en esa disposición legal, para acreditar el tipo de discapacidad (física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral) que alega padece su familiar, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y

funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo No.36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo No.74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“**Artículo 2.** El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

Del artículo citado se infiere con meridiana claridad que, si bien **Alexis Jiménez González** aporta en copia simple un Certificado de la Caja de Seguro Social, en el cual se señala que su madre, Jacinta González Rosales, padece de hipertensión arterial y asma incipiente, lo cierto es que para la configuración del fuero que establece la Ley No.15 de 31 de mayo de 2016, que reformó la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, subyacen una serie de elementos médicos inherentes al diagnóstico de la discapacidad física que se alega (propia o de un familiar), que deben ser acreditados al proceso administrativo, de modo que la autoridad nominadora advierta dicha situación, lo que no ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

II. Del reclamo del demandante sobre los salarios caídos.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Alexis Jiménez González**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al **Ministerio de Desarrollo Social** tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

III. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 254 de cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), confirmado por la Resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 15 y 16, 17 y 20 (Cfr. fojas 58-59 y 70-74 del expediente judicial).

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido por la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Desarrollo Social**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Alexis Jiménez González**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga**

procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúan la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

‘Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en**

los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.153 de 23 de junio de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 602812020